

## Datos personales

Nombre: María Blanca Noodt Taquela/ Carolina Daniela Iud

Estado: República Argentina

Región: América Latina

Afiliación: Facultad de Derecho (UBA)

Correo electrónico:

Indique su profesión:

- Profesional del derecho
- Juez
- Abogado interno en una empresa
- Funcionario gubernamental
- Profesional del derecho en una organización internacional
- Mundo académico
- Otra (especifique): Escriba la información solicitada aquí.

¿Tiene experiencia práctica en litigios civiles o comerciales transfronterizos?

- Sí
- No

Las respuestas que se reciban (tanto en su forma original como en una compilación junto con otras respuestas) se publicarán en el Portal Seguro de la HCCH, al cual solo pueden acceder los Miembros de la HCCH. Usted puede elegir que se publiquen sus datos personales (nombre y afiliación) o que su respuesta sea anónima. Por razones de transparencia, se publicarán el Estado, la región y el tipo de encuestado (p. ej., su profesión o especialización). No se publicarán sus datos de contacto.

Indique si pueden publicarse sus datos personales en el Portal Seguro de la HCCH (al que solo pueden acceder los Miembros de la HCCH) y en documentos de la HCCH. Marque una casilla:

- Sí, doy mi consentimiento para la publicación de mi nombre y afiliación
- Sí, doy mi consentimiento para que se publique únicamente mi afiliación
- No, no doy mi consentimiento para la publicación de mi nombre y afiliación

Indique de dónde ha obtenido información sobre esta consulta (para uso interno de la HCCH):

- Sitio web de la HCCH
- Redes sociales de la HCCH
- Noticias de blogs
- Noticias de asociaciones u organizaciones
- Otro

## **Preguntas**

### **Consulta sobre el proyecto de texto para un futuro convenio sobre procedimientos paralelos y acciones conexas**

#### **Pregunta 1 sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto**

##### **1.1 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito de aplicación del proyecto de texto?**

Estamos de acuerdo con el ámbito de aplicación proyectado, ya que es el sistema clásico en cuanto al ámbito de aplicación espacial de un tratado, es decir se requiere que los procedimientos paralelos o las acciones conexas tramiten ante tribunales de dos Estados contratantes.

En cuanto al requisito de que uno de los demandados tenga su residencia habitual en un Estado contratante distinto al Estado donde tramita uno de los procedimientos, estimamos que debería establecerse en forma expresa que se considera suficiente que el requisito se cumpla respecto de uno de los demandados, sin que resulte necesario que se cumpla respecto de la totalidad de los demandados.

##### **1.2 ¿El ámbito material del proyecto de texto abarca aquellas materias en las que sería beneficioso contar con normas sobre procedimientos paralelos y acciones conexas?**

Estamos también de acuerdo con el ámbito de aplicación material proyectado, es decir que se refiera a lo que sea materia civil o comercial, con la salvedad que explicamos en el punto 1.3. El concepto de materia civil o comercial ha sido interpretado en forma muy amplia en los Convenios de La Haya sobre cooperación, en particular los de 1965 y 1970, por lo que seguramente en este futuro convenio se seguirá el mismo criterio.

También es razonable que las normas previstas en el Capítulo III solamente se apliquen cuando ninguno de los tribunales que conozcan de las acciones conexas haya dictado una decisión sobre el fondo del asunto.

##### **1.3 ¿Cuál es su opinión sobre las exclusiones de materias en particular y sobre cómo funcionarían en la práctica? Por ejemplo, ¿cuál es su opinión sobre la formulación de la exclusión relativa al arbitraje receptada en el artículo 2(3)?**

Las exclusiones del ámbito de aplicación material son demasiadas y esto perjudicaría la utilidad del futuro convenio. Si bien en el Documento de Consulta se aclaran las razones por las cuales se excluyen ciertas materias y se enfatiza la intención de seguir el modelo de la CLH Sentencias, consideramos que, en línea con lo también expuesto en dicho documento, en caso de convocarse a una Comisión Especial, deberían reexaminarse el alcance de las exclusiones, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, la experiencia práctica de funcionamiento de algunas de las convenciones así como las situaciones presentadas ante los tribunales en tiempos más recientes. En especial, consideramos que las materias excluidas en el art. 2. (1). b), c) d) l) y m) no deberían excluirse por ser temas de derecho privado, varias de ellas de derecho de familia. Por lo demás, debería considerarse que no todos los Estados que podrían llegar a ser partes de este eventual Convenio lo son de los relativos a materias específicas; en todo caso, se podría resolver a través de la inclusión de cláusulas de compatibilidad o permitir reservas. En cuanto a la exclusión del arbitraje receptada en el art. 2(3) consideramos que podría reducir la eficacia del futuro convenio, ya que la posibilidad de que existan en forma simultánea un procedimiento arbitral y otro judicial es bastante grande, incluso mayor que la tramitación paralela de dos procedimientos judiciales. En el caso concreto de la

República Argentina, a diez años de la recepción de la litispendencia internacional en forma expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación, existen casos de suspensión/solicitud de suspensión de procesos judiciales por existir procedimientos arbitrales en trámite.

Sería muy útil que se contemplaran normas para los supuestos en que tramiten en forma simultánea un procedimiento arbitral y otro judicial, ya que los Convenios de Nueva York de 1958, Ginebra de 1961 y Panamá de 1975 no incluyen regulación alguna sobre estos problemas, lo que es comprensible teniendo en cuenta las épocas en que fueron suscriptos.

1.4 ¿Cuál es su opinión sobre el ámbito geográfico del proyecto de texto y cómo funcionaría en la práctica? (Para más información, véase el párrafo 16).

Remitimos a la respuesta dada en 1.1., es decir que estamos de acuerdo con el ámbito de aplicación proyectado, ya que es el sistema clásico en cuanto al ámbito de aplicación espacial de un tratado, es decir se requiere que los procedimientos paralelos o las acciones conexas tramiten ante tribunales de dos Estados contratantes.

### **Pregunta 2 sobre definiciones**

¿Cuál es su opinión sobre las definiciones de los términos “procedimientos paralelos” y “acciones conexas”? En particular, indique su opinión sobre cómo estas definiciones podrían funcionar y ser aplicadas por las partes y los tribunales, en la práctica.

La definición de “procedimientos paralelos” [art. 3. 1. (a)] parece adecuada, ya que solamente se exige identidad de partes y materia, sin hacer referencia al objeto de los procedimientos. También estamos de acuerdo con que la definición de “acciones conexas”, se realice por defecto.

Sugerimos que la redacción del art. 3. 1.b. (i) sea modificada así: “alguna de las partes de un procedimiento, lo sea también de otro”. Esta formulación requeriría modificar la frase “que involucren”, que precede el art. 3. 1.b. (i).

También sugerimos que, en la versión en español, se modifique el art. 3. 1.b. (ii), reemplazándose la expresión “transacción”, por “negocio jurídico” o “acto jurídico”, ya que en algunos sistemas jurídicos el concepto “transacción”, se utiliza como medio extintivo de las obligaciones, que no parece ser el sentido en el que se lo utiliza en la norma proyectada.

En cuanto a las distintas opciones que aparecen el art. 3. 1.b. (iii), entendemos que la más apropiada es “sentencias contradictorias”.

Por último, dado que en el Documento de Consulta se consigna que para que la situación encuadre en la definición de “acciones conexas” las tres condiciones mencionadas en el art. 3. 1.b. son acumulativas, debería ser expresamente aclarado en el texto de la norma proyectada.

### **Pregunta 3 sobre cuándo se considera que un tribunal conoce del asunto**

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 4?

Entendemos que es preferible que se considere que un tribunal conoce del asunto, cuando se presente ante el tribunal el escrito de iniciación del procedimiento o un documento, equivalente; (art. 4, opción a ).

### **Pregunta 4 sobre las obligaciones previstas en el artículo 5**

¿Cuál es su opinión sobre el artículo 5?

Las obligaciones del artículo 5, de suspensión del procedimiento y posteriormente de desestimación o reanudación del procedimiento, según que se haya o no dictado sentencia por parte del otro tribunal, son apropiadas para solucionar el problema de los procedimientos paralelos.

Una posible simplificación del texto del artículo 5.2, podría redactarse de este modo:

“Artículo 5.2. El tribunal que hubiera suspendido el procedimiento deberá desestimar el caso, si el otro tribunal dictara sentencia susceptible de reconocimiento o ejecución en el Estado en el que se suspendió el procedimiento”.

#### **Pregunta 5 sobre competencia/conexión prioritaria**

¿Cuál es su opinión sobre los artículos 6-8 y cómo se aplicarán en la práctica?

Consideramos que resulta correcta la propuesta efectuada en el artículo 6. En cuanto a lo consignado en Nota con miras a trabajos futuros, estimamos que será necesario considerar que lo relativo a la validez de las inscripciones en los registros públicos se encuentra excluido del ámbito de aplicación y en los Estados cuyos ordenamientos conocemos, tales inscripciones se realizan en registros públicos y el registro implica inscripción. Asimismo, con relación a la referencia efectuada en dicha Nota a los arrendamientos, teniendo en cuenta las razones que subyacen en el artículo 6, consideramos que no debería introducirse excepción alguna para el caso de que el arrendatario tuviere su residencia habitual en un Estado diferente.

Algunas cuestiones relativas a una eventual aplicación práctica deberían considerarse. Entre ellas, estimamos que la redacción dada al artículo 7.1 y 7.2 resulta confusa y podría simplificarse en aras a facilitar su aplicación por los tribunales.

En cuanto al artículo 7.3 estimamos que la expresión entre corchetes “ y positivamente” resulta redundante y podría generar dificultades interpretativas. Igualmente la referencia entre corchetes “por escrito o verbalmente y ante el tribunal o el demandante) no deberían incluirse ya que debería dejarse librado al derecho del Estado en el que tramita el proceso cuáles son los recaudos para que se considere que existe consentimiento expreso.

En cuanto a lo expresado en la Nota sobre la validez formal del acuerdo, consideramos que debería dejarse librado al derecho del Estado en el que tramita el proceso.

Con relación al artículo 8, parecería haber cierta incoherencia entre el presupuesto de que existan “procesos paralelos pendientes ante los tribunales de Estados contratantes y la previsión efectuada en el 8.1. b que está entre corchetes para ser objeto de una futura consideración. Por lo tanto consideramos que la previsión del art. 8.1. b) no debería incluirse.

#### **Pregunta 6 sobre los requisitos de competencia/conexión del artículo 8(2)**

6.1 ¿Cuál es su opinión sobre la lista de “competencia/conexión” incluida en el artículo 8(2)?

En cuanto a la redacción dada al artículo 8.2.(a), a fin de dar certeza y evitar interpretaciones divergentes acerca del momento en el que una parte se considera “demandado” se sugiere reemplazar por “el demandado tenía su residencia habitual en dicho Estado al momento de la presentación de la demanda”; idéntico criterio se propone con respecto a 8.2 (b) y 8.2. (c). En otro orden y en atención a la nota entre corchetes, consideramos innecesario definir el término demandado; en cuanto a los demandados múltiples, consideramos que debería incluirse una previsión en función de la cual se considere suficiente que al menos uno de los demandados tuviere su residencia habitual en dicho Estado al momento de constituirse en parte en el procedimiento sin perjuicio de evaluar la posibilidad de incluir alguna fórmula abierta que permita contemplar la situación

de que la inclusión de ese demandado constituyera una maniobra procesal por parte de la accionante, para manipular la norma y que no tuviere una conexión sustancial con el litigio.

En cuanto al artículo 8.2.(d) sería preferible “el proceso versa sobre una o más obligaciones contractuales y la ejecución de al menos una de ellas tuvo lugar, o debería haber tenido lugar, en ese Estado, (...). Asimismo debería eliminarse el párrafo final que establece “salvo si las actividades del demandado relativas a la transacción no estuvieran manifiestamente vinculadas de manera intencional y sustancial con ese Estado”.

En cuanto al artículo 8.2.(j) debería eliminarse “excepto que sea evidente que una impugnación de la competencia o del ejercicio de la competencia no habría prosperado con arreglo a ese derecho”

- 6.2 En función de su experiencia, ¿considera que estos factores son apropiados para los procedimientos paralelos, es decir, para obligar a los tribunales a suspender o desestimar los procedimientos si no conocen del asunto sobre la base de uno de ellos? ¿Por qué sí o por qué no?

Sin perjuicio de lo antes expuesto y de lo que se consigna más adelante, consideramos que son apropiados teniendo en cuenta los criterios atributivos de jurisdicción consagrados en el derecho comparado.

- 6.3 ¿Considera que deberían incluirse factores adicionales?

En tanto se considerara ampliar el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 conforme lo expusiéramos en la respuesta a la pregunta 1, consideramos que deberían incluirse los criterios de competencia pertinentes.

### **Pregunta 7 sobre la determinación del tribunal más apropiado**

- 7.1 ¿Cuál es su opinión sobre los enfoques propuestos en el artículo 9 para determinar qué tribunal debe conocer del litigio en los casos de procedimientos paralelos que los artículos 6 a 8 no han resuelto?

Consideramos que el denominado en el Documento de Consulta como “enfoque 1” resulta más apropiado, sin perjuicio de lo que se consigna en el siguiente punto.

- 7.2 ¿Cuál es su opinión respecto de cómo podrían funcionar en la práctica los dos enfoques?

Se advierte que la posición legislativa a nivel interno en la República Argentina no contempla el *forum non conveniens* así como que existen opiniones doctrinales contrarias a su admisibilidad, en especial por cuanto supondría una renuncia a la jurisdicción de los tribunales locales en casos en los cuales el sistema les ha atribuido jurisdicción y por considerarlo un instituto ajeno a la tradición jurídica argentina, no debe soslayarse que: a) algunos doctrinarios consideran que debería y/o podría admitirse en caso de eventuales reformas aunque con ciertas limitaciones; b) que cuando se hace lugar a la litispendencia internacional conforme las normas de DIPr. de fuente interna, se renuncia al ejercicio de la jurisdicción, aunque no totalmente dada la posibilidad de reanudación del proceso local en ciertos supuestos; c) en alguna fuente internacional se admite un instituto de características similares. No obstante, consideramos que el mecanismo proyectado en el artículo 9 resulta sumamente complejo e implicaría en los hechos períodos prolongados de tiempo hasta lograr la determinación del tribunal competente, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades del derecho procesal argentino en materia recursiva así como que dada la naturaleza federal de las normas de jurisdicción internacional existe la posibilidad de

que se abra la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Consideramos que en la práctica podría resultar contrario al estándar de “plazo razonable”.

7.3 ¿Tiene preferencia por alguno de los dos enfoques? En caso afirmativo, sírvase explicar los motivos.

Consideramos más apropiado el “enfoque 1” por resultar, en principio, más expeditivo y sin perjuicio de lo indicado en la respuesta a la pregunta 7.2.

**Pregunta 8 sobre los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el tribunal más apropiado**

8.1 ¿Cuál es su opinión sobre los factores enumerados en el artículo 10 para determinar cuál es el tribunal más apropiado en los casos de procedimientos paralelos sujetos al artículo 9 (es decir, aquellos que no han sido resueltos por los artículos 6 a 8)?

Sin perjuicio de destacar que resulta complejo responder a esta pregunta teniendo en cuenta los numerosos factores indicados entre corchetes, señalaremos nuestra opinión respecto de todos ellos:

- la expresión “la conveniencia de las partes” en el artículo 10.a) resulta ambigua y probablemente lo que sea conveniente para alguna/s de ella/s podría no serlo para las demás; resultaría en la práctica muy difícil determinar cuál sería la “conveniencia común” de las partes;

- no debería incluirse la expresión “relativa” en el artículo 10 b) y podría reemplazarse por la facilidad de acceso o preservación de las pruebas fundamentales para la solución del litigio;

- no debería incluirse el inciso c) a menos que se incluyera la expresión “en el supuesto en el que existiera un acuerdo válido de elección de derecho aplicable conforme el derecho de los Estados de todos los tribunales intervinientes;

- en el inciso d) en lugar de “instancia”, dado que el concepto tiene un sentido procesal preciso, debería en todo caso consignar el “estado de avance en el que se encontrare el procedimiento...”; debería incluirse la cuestión relativa a la prescripción y caducidad dado que las diferencias en los plazos de prescripción y caducidad y a las causales de suspensión/interrupción difieren en el derecho comparado; además debería incluirse una previsión que expresamente establezca que deberá considerarse más apropiado en tal caso, el tribunal que eventualmente considerará no prescripta o no caduca la acción incoada;

- no debería incluirse el inciso e) por la excesiva amplitud y flexibilidad del margen de apreciación;

- consideramos aceptable el inciso f);

- podría incluirse una disposición que incluyera dentro de los factores a considerar la circunstancia de que la sentencia pudiera desplegar sus efectos propios en el Estado al que pertenece el tribunal sin necesidad de requerirse su reconocimiento y/o ejecución en el extranjero;

8.2 ¿Tiene alguna opinión sobre cómo podría aplicarse el artículo 10 en la práctica?

Dado lo expuesto, no.

8.3 ¿Existen consideraciones adicionales que, a su juicio, deberían tenerse en cuenta?

Ver respuesta al 8.1.

#### **Pregunta 9 sobre la eficacia del marco para los procedimientos paralelos**

¿Tiene una opinión general sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para abordar los **procedimientos paralelos** en un contexto internacional? Sírvase explicar las ventajas y/o desventajas del marco, así como su posible funcionamiento en la práctica.

Sin perjuicio de reconocer los notables esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo para compatibilizar las distintas posiciones y tradiciones jurídicas, consideramos que el marco desarrollado es notoriamente complejo y conllevaría serias dificultades a la hora de su aplicación práctica, tornando excesivamente largos los tiempos procesales. Además resultaría de difícil interpretación para los tribunales judiciales que carecen de especialización práctica en cuestiones de litigios transnacionales (tal como ocurre, al menos, en un amplio espectro de los países latinoamericanos). Deberían procurarse reglas más simples y claras en su redacción. Tales circunstancias podrían contradecir ciertos estándares en materia de derechos humanos, especialmente aquellos vinculados al derecho a la tutela judicial efectiva, en especial porque implicarían una excesiva demora en la tramitación de los procesos. En otras palabras, tal como ha sido proyectado, los riesgos y desventajas en términos de certeza, costos, previsibilidad y acceso a la justicia en general superarían las ventajas de mitigar la posibilidad de sentencias contradictorias.

#### **Pregunta 10 sobre acciones conexas**

¿Tiene alguna opinión sobre la eficacia del marco desarrollado en el proyecto de texto para tratar las **acciones conexas** en un contexto internacional? Explique las ventajas o desventajas del marco y cómo cree que funcionará en la práctica.

Sin perjuicio de las salvedades expuestas en las respuestas anteriores, en especial las consideraciones efectuadas en la respuesta a la pregunta 8 que en tanto resulten pertinentes, deben considerarse reproducidas, lo consideramos apropiado.

#### **Pregunta 11 sobre el mecanismo de comunicación**

11.1 ¿Cuál es su opinión sobre el funcionamiento práctico (o la eficacia) de los métodos de comunicación establecidos en el Capítulo IV del proyecto de texto para su uso entre los tribunales que conocen del asunto, en casos de procedimientos paralelos y acciones conexas?

Los métodos indicados en el art. 16 son correctos, pero necesariamente debe agregarse la comunicación electrónica, tanto en la comunicación judicial directa, como en la denominada indirecta.

Se sugiere, además, que la notificación al depositario del proyectado tratado sea obligatoria, no facultativa y que, por ende, se elimine el art. 16. 3.

Es decir, proponemos que el art. 16. 2 se redacte así: “Los Estados contratantes deberán en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores

del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio, de que permitirán uno o más de los siguientes métodos de comunicación”.

Las normas del proyecto, en su redacción actual, difícilmente permitirían alcanzar los objetivos del futuro instrumento, por su complejidad. A lo ya expresado en la respuesta a la pregunta 9, agregamos que también la aprobación legislativa del futuro convenio se dificultaría. comunicación electrónica debe contemplarse como vía principal, tal como se ha dispuesto en la Unión Europea en el Reglamento 2020/1784 sobre notificación y traslado de documentos. La digitalización se ha adoptado también en el Reglamento (UE) 2020/1783 sobre de obtención de pruebas y luego se ha avanzado con el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/423, así como con el Reglamento (UE) 2023/2844 sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en materia civil, mercantil y penal transfronteriza y por la que se modifican determinados actos en el ámbito de la cooperación judicial.

**11.2 ¿Prevé la existencia de ventajas y desventajas particulares en la aplicación de estos métodos?**

La comunicación directa y por medios electrónicos tiene todas las ventajas, especialmente celeridad e inmediatez. La única ventaja de la denominada comunicación indirecta es que las Autoridades Centrales podrían llevar un registro de los casos de procedimientos paralelos y acciones conexas que se les presenten.

**Pregunta 12 sobre salvaguardas**

¿Cuál es su opinión sobre las tres salvaguardas previstas en el proyecto de texto (artículos 19-21), en particular, en cuanto a su funcionamiento en la práctica?

Las tres salvaguardas previstas en los arts. 19, 20 y 21 son correctas..

**Pregunta 13 sobre los objetivos del Proyecto de Instrumento**

**13.1 ¿Las normas establecidas en el proyecto de texto alcanzarían los objetivos de un futuro instrumento?**

El objetivo del futuro instrumento es reforzar la seguridad jurídica, la previsibilidad y el acceso a la justicia al reducir los costos de los litigios, y mitigar la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias en litigios transnacionales en materia civil y comercial.

Las normas del proyecto, en su redacción actual, difícilmente permitirían alcanzar los objetivos del futuro instrumento, por su complejidad. A lo ya expresado en la respuesta a la pregunta 9, agregamos que también la aprobación legislativa del futuro convenio se dificultaría.

Pensamos que un texto que utilice lenguaje claro, de modo que sea comprensible para quienes no son especialistas, es preferible a un texto que tenga una alta precisión técnica, pero sea difícil de asimilar. El proyecto actual, producto de la intensa labor del Grupo de trabajo de la HCCH puede servir de base para alivianar el texto, aunque se puedan perder algunos detalles.

**13.2 ¿Tiene alguna opinión sobre si las normas propuestas en el proyecto de texto mejorarían el *statu quo*?**

Las normas propuestas indudablemente mejorarían el *statu quo*, ya que no existen tratados internacionales que regulen los procedimientos paralelos y las acciones conexas en forma completa y la problemática tampoco está mayormente abordada en el derecho

comparado en normas de fuente interna. Contar con un instrumento que regule la materia sería claramente preferible a no tenerlo, siempre que se pueda obtener la aprobación legislativa de un número importante de países y el conocimiento del convenio por parte de quienes deben aplicarlo. Escriba la información solicitada aquí.

13.3 ¿Considera que existe algún riesgo de litigio táctico o satélite derivado de alguna de las disposiciones del proyecto de texto o de su enfoque general? ¿Estos riesgos son mayores o menores que aquellos que existen en la actualidad? ¿Hay alguna manera de abordar estos riesgos en el proyecto de texto?

Entendemos que no existirían riesgos mayores de estrategias o tácticas procesales, a los que existen actualmente, por la falta de regulación del tema. El enfoque general del proyecto es muy apropiado y también el de las disposiciones en particular, con la salvedad de la complejidad del texto que entendemos dificultaría su aplicación.

**Pregunta 14 - Comentarios**

¿Tiene algún otro comentario?

No tenemos más comentarios.